



RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE IGUALDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL CONTRATO DE SERVICIOS EXPEDIENTE: 201822PA0001, SISTEMA DE SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PENAS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, en uso de las competencias que le corresponden como órgano de contratación de acuerdo con el artículo 323 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el contrato de servicios Expediente: 201822PA0001, Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género, adopta la presente resolución de modificación contractual al amparo del artículo 205 de la LCSP, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- El contrato de servicios Expediente: 201822PA0001, Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género, fue adjudicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Igualdad, en fecha 17 de julio de 2018, a la U.T.E. Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., por importe de 15.598.611,58 €IVA incluido, siendo formalizado mediante contrato el día 13 de septiembre de 2018.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen para este contrato, a los que el contratista ha prestado su conformidad, disponen lo siguiente al regular el lugar de prestación de los servicios:

El apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo al lugar de realización de los trabajos de operación, dispone que:

“El servicio de operación se prestará en las instalaciones de la empresa adjudicataria, debiendo proponer en su oferta una ubicación concreta del centro de control dentro del territorio nacional y siendo este centro único y específico para la atención del objeto del presente contrato y, en su caso, deberá estar aislado dentro de las instalaciones de la empresa adjudicataria. Los licitadores deberán presentar el plano y la propuesta de dicha ubicación.

Asimismo, en la oferta se deberá especificar la ubicación de las instalaciones de respaldo, que tendrán las mismas características que el centro principal.



Se valorarán las infraestructuras de las instalaciones del servicio de operación: las características del centro de operación (siendo obligatorio que sea dedicado y esté aislado, en su caso, de la prestación de otros servicios); las conexiones de los puestos de operación con la plataforma evitando redes públicas así como la diversidad de tecnologías de voz en el centro de operación; y el tiempo propuesto para la emisión de informes y comunicaciones de conformidad con los Protocolos de Actuación y su remisión a los órganos y profesionales competentes.

Todos los gastos derivados de la adecuación de los puestos de los efectivos correrán por cuenta del adjudicatario que deberá dimensionar adecuadamente la dotación de los mismos con objeto de garantizar los niveles de operatividad y calidad exigidos."

El centro de control del sistema de seguimiento está ubicado en la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con la oferta presentada por la U.T.E. Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U a la licitación del contrato de servicios Expediente: 201822PA0001.

Tercero.- Con fecha 13 de marzo de 2020, la U.T.E. Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., ha remitido un escrito a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en el que expone las medidas de contingencia ante el COVID-19 y solicita que se le autorice la prestación del servicio en la modalidad del teletrabajo.

Cuarto.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (denominado comúnmente coronavirus), publicado en el BOE nº 67, sábado 14 de marzo de 2020, ha entrado en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 2 del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, determina que la declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional, y el artículo 3 establece que su duración es de quince días naturales.

El artículo 7 regula la limitación de la libertad de circulación de las personas, para que, durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente puedan circular por las vías de uso público para la realización de las actividades que en él se enumeran, entre ellas, el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.



Por otra parte, la Disposición Final Primera del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece la ratificación de todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con este real decreto.

A este respecto, en la Comunidad Autónoma de Madrid, ante la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud ocasionado por el coronavirus y con la finalidad de proteger la salud pública, se han adoptado medidas preventivas para la suspensión de diversas actividades mediante Resoluciones de 6 de marzo de 2020 de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, Orden 344/2020, de 10 de marzo, de la Consejería de Sanidad, Orden 348/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, Resolución de 11 de marzo de 2020 de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid y Orden 362/2020, de 12 de marzo, de la Consejería de Sanidad. Todas estas medidas preventivas de la Consejería de Sanidad están dirigidas a que los ciudadanos y las ciudadanas de la Comunidad Autónoma de Madrid permanezcan en sus domicilios para contribuir a evitar la propagación del COVID-19 de modo que se contenga la progresión de la enfermedad.

Para contribuir a ello, entre las medidas reiteradamente recomendadas por las Autoridades Sanitarias se encuentra el que la prestación de servicios por los trabajadores se efectúe en modalidades telemáticas o de teletrabajo para reducir el riesgo de contacto entre las personas, que se incrementa en situaciones de proximidad física y de reunión entre ellas.

Por lo expuesto, si bien el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, entre los supuestos excepcionales en los que no restringe la libertad de circulación de las personas se hallan los desplazamientos al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial (artículo 7.1.c), las Autoridades Sanitarias, entre ellas, la Comunidad Autónoma de Madrid, recomiendan el teletrabajo para reducir el riesgo de contacto entre las personas y, por tanto, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública ante el avance de esta pandemia internacional.

Quinto.- Por lo expuesto, en fecha 16 de marzo de 2020, la Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género ha adoptado un acuerdo de inicio de expediente de modificación contractual, en los términos que obran en el expediente, dándose audiencia a la contratista con esa misma fecha.



Sexto.- La U.T.E. Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. ha respondido, en fecha 16 de marzo de 2020, manifestando su conformidad con la modificación contractual propuesta.

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Es competente la Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género de acuerdo con el artículo 323 de la LCSP, el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 15 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 2 del Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad.

Segundo.- Al contrato de servicios Expediente: 201822PA0001, Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género, le resulta de aplicación la LCSP a efectos de su modificación por razón de su fecha de adjudicación y formalización.

Tercero.- El artículo 203.2 de la LCSP prevé que los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación podrán modificarse durante su vigencia excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

De conformidad con el artículo 205.2.b) de la LCSP, la necesidad de modificar un contrato vigente se deriva de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes enumeradas en el precepto, entre ellas, que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

Tal es el caso, pues resulta necesario realizar la adecuación del contrato de servicios Expediente: 201822PA0001 a situaciones sobrevenidas e imprevisibles en el momento en el que se licitó, para permitir la prestación del servicio contratado en régimen de teletrabajo, dada la situación de emergencia sanitaria en España provocada por el coronavirus COVID-19 que ha supuesto la declaración del estado de alarma mediante el mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid las Autoridades Sanitarias han recomendado que se promueva por las empresas la realización de la actividad laboral mediante teletrabajo para evitar la propagación del coronavirus COVID-19.



Esta modificación no supone una alteración de su cuantía porque no supone el abono de ningún importe adicional.

Cuarto.- El procedimiento de modificación se ha ajustado a lo previsto en el artículo 191 de la LCSP y 97 del Reglamento General de Contratación, pues se ha dado audiencia al contratista, se ha recabado el preceptivo informe de la Abogacía del Estado en el departamento y, en su caso, de la Intervención Delegada en el mismo. A este procedimiento le resulta de aplicación la tramitación de urgencia a que se refiere el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta las especiales circunstancias y las limitaciones derivadas del estado de alarma que pueden afectar a la prestación de servicios objeto de este contrato.

Esta audiencia se ha efectuado el 16 de marzo de 2020 y en la misma fecha el contratista ha manifestado su conformidad con la modificación contractual propuesta.

Quinto.- De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, la instrucción, ordenación y cómputo del plazo del presente procedimiento no se encuentra suspendida, dada la estrecha vinculación existente entre la modificación contractual propuesta y el supuesto de hecho determinante de la declaración de alarma, así como por estar dirigida la citada modificación a que la empresa contratista, la U.T.E. Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., sin incurrir en incumplimiento contractual, pueda adoptar las medidas recomendadas por las Autoridades Sanitarias en materia de teletrabajo, dirigidas a prevenir la propagación del COVID-19, y a través de ellas, a proteger la salud del personal de la empresa contratista.

En virtud de lo expuesto he resuelto:

Adoptar la siguiente MODIFICACIÓN CONTRACTUAL:

Se incorpora la siguiente cláusula a los Pliegos y al contrato: Será posible la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo mientras dure el estado de alarma, declarado por el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como consecuencia de la situación excepcional de emergencia sanitaria derivada de la expansión del COVID-19, coronavirus, en España. Dicha prestación se efectuará en las mismas condiciones de ejecución del contrato, en especial, en materia de medios humanos del servicio de operación con su consiguiente dimensionamiento



mínimo y de protección de datos, que las previstas en los Pliegos para la modalidad presencial de ejecución del contrato.

El responsable del contrato comunicará a la contratista el cese de la situación excepcional que habilita el recurso al teletrabajo.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles desde su notificación, o publicación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, o bien directamente recurso contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación o publicación, en su caso.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE IGUALDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO
(Art. 323 LCSP y art. 62.2.g Ley 40/2015, 1 de octubre)
P.S. Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo (Disposición Adicional Segunda)
LA DELEGADA DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO
M^a Victoria Rosell Aguilar